

***Decreto de 11 de mayo de 1835,
reglamentando el gobierno interior de los departamentos.***

El Jefe supremo accidental del Estado de Nicaragua.

Por cuanto la Asamblea ha decretado i el Consejo representativo sanciona lo siguiente.

La Asamblea ordinaria del Estado de Nicaragua cumpliendo con lo prevenido en art. 149 i 157 de la Constitucion, decreta el siguiente

**REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR
DE LOS DEPARTAMENTOS.**

CAPITULO 1°.

De los jefes políticos.

Art. 1°. Estando el Gobierno interior de los departamentos en que se halla dividido el Estado, a cargo de un jefe político, éste será nombrado por el Gobierno del modo prevenido por la Constitucion, i su duracion será la de dos años; pero podrá ser nombrado segunda vez, sin intervalo alguno, siempre que su conducta política lo haya hecho acreedor del destino.

Art. 2°. Para ser jefe político, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte i cinco años, de instruccion notoria, moralidad i buena conducta, que tenga arraigo i un capital de trescientos pesos.

Art. 3°. El jefe político residirá ordinariamente en la cabecera de su departamento; pero si los supremos Poderes del Estado se trasladaren a algun pueblo que no sea de los referidos, entónces el jefe político de aquel departamento, deberá precisamente residir en él.

Art. 4°. Los jefes políticos de los departamentos de Leon i Granada, tendrán la dotacion de quinientos pesos anuales, i los de Segovia i Nicaragua, la de cuatrocientos, siendo de su cuenta los gastos del escribiente i oficina.

Art. 5°. El mando político en cada departamento, deberá estar indispensablemente separado de la comandancia militar; i solo en el caso que el restablecimiento de la tranquilidad pública lo exija, podrá el Gobierno reunirlos temporalmente, dando cuenta a la Asamblea de los motivos que para ello haya tenido. La reunion de estos mandos, no podrá pasar de dos meses despues de restablecida la tranquilidad.

Art. 6°. El jefe político no podrá ausentarse de su departamento, sin licencia espresa del Gobierno; i éste no podrá darla por mas de tres meses cada año, i por justos motivos legalmente comprobados ante él mismo.

Art. 7°. El jefe político será subdelegado intendente de hacienda pública, sin que por esto haya de gozar mas sueldo que el que le está señalado en el art. 4° de este reglamento.

Art. 8°. Estando vacante el mando político, en ausencia, o enfermedad del nombrado, hará sus veces el juez de 1ª instancia de la cabecera del departamento, o del pueblo en que esté residiendo, conforme al art. 3°.

Art. 9°. El traje de los jefes políticos para asistir al desempeño de sus funciones, será de frac, o leva i baston, con las borlas del color de la bandera. A las funciones públicas irá vestido de uniforme negro, guardando en los demas casos la decencia necesaria.

Art. 10. El jefe político presidirá la municipalidad de la cabecera de su departamento, o del pueblo donde estuviere, sin tener voto en ella, si no es para decidir en caso de empate.

Art. 11. El jefe político será el órgano de las comunicaciones entre el Gobierno i las municipalidades i demas de su departamento.

Art. 12. El jefe político recordará del modo posible i como juzgue mas adecuado a los pueblos de su mando, el tiempo en que deben celebrarse las elecciones de las supremas autoridades de la República i del Estado.

Art. 13. El jefe político publicará i circulará en su departamento las leyes i resoluciones de la Asamblea que le fueren comunicadas por el Gobierno, los reglamentos, las órdenes i acuerdos de éste, consultando sobre la intelijencia de las disposiciones referidas, dificultades o dudas que ofrezca su ejecucion.

Art. 14. El jefe político mantendrá el buen orden i sosiego público, del cual es responsable; i para este efecto, podrá detener a los que halle delinquiendo *in fraganti*, sin escepcion de fuero, dando orden al alcaide de las cárceles para que los asegure; pero los pondrá dentro de veinte i cuatro horas, a disposicion de la autoridad correspondiente con el sumario que les haya instruido.

Art. 15. Cuando lo exija la conservacion del orden i tranquilidad pública, o la seguridad de los caminos, el jefe político pedirá el auxilio necesario a los comandantes militares i demas autoridades, quienes no podrán negarlo.

Art. 16. El jefe político vijilará que en cada uno de los pueblos de su departamento se establezcan escuelas de primeras letras; i a este efecto, si encontrare otros arbitrios que los del fondo de prosperidad para su dotacion, lo espondrá al Gobierno, para en caso que éstos no alcancen.

Art. 17. El jefe político formará la estadística de su departamento, no solo en lo que mira a su poblacion, si no en cuanto a su riqueza i producciones.

Art. 18. El jefe político es obligado a remitir cada año al Gobierno, un estado de los nacidos, casados i muertos en todo el departamento.

Art. 19. Es obligacion del jefe político procurar la construccion i sostenimiento de las obras públicas de salubridad, decencia i ornato; haciendo que las poblaciones estén siempre arregladas, las calles limpias i deslindadas, sin ninguna sombra de árboles, i los solares cercados, i si fuere posible, que aquellas se empedren: que los lagos i pantanos inmediatos a las poblaciones sean desecados: que haya buenas aguas; i los alimentos sean sanos.

Art. 20. El jefe político está obligado a proteger la seguridad de las personas i propiedades de su departamento, en los términos siguientes: 1° haciendo perseguir a los malhechores, dando cuenta al Gobierno de las omisiones o faltas que note sobre el particular en las autoridades subalternas de justicia, para que éste lo haga a la Corte superior: 2° velando sobre el cumplimiento de las leyes que hablan sobre vagos i mal entretenidos: 3° cuidando del aseo i seguridad de las cárceles i mantencion de los presos, en el modo i términos que previenen las leyes: 4° haciendo que los alcaldes i municipales en turno practiquen rondas frecuentes en las poblaciones i lugares de su comprension.

Art. 21. El jefe político procurará la seguridad de los caminos i posadas públicas, haciendo capturar a los ladrones i salteadores, i evitará con el mayor cuidado i bajo su mas estrecha responsabilidad, que los individuos de su departamento habiten fuera de las poblaciones; si no es que en esto tengan su subsistencia, i que sean de conocida honradez.

Art. 22. El jefe político visitará cada año los pueblos de su departamento sin gravarlos en manera alguna, dirijiendo su atencion a todos los objetos dichos, observando el papel en que se hayan escrito todos los actos judiciales i protocolos, para los efectos de que habla la lei de 26 de febrero de 1824, corrijiendo por sí mismo cualesquiera abusos, i dará cuenta de todo al Gobierno con las observaciones que sobre cada ramo juzgue convenientes.

Art. 23. A mas de sus sueldos respectivos, tendrán para gastos de visita el jefe político del departamento de Leon, cincuenta pesos: el de Granada, sesenta: el de Nicaragua treinta; i el de Segovia setenta.

Art. 24. Los jefes políticos ejercerán en sus departamentos la facultad de habilitar para la administracion de sus bienes a los menores, i en los casos i forma que previenen las leyes.

Art. 25. El jefe político hará propagar la vacuna en su departamento, siempre que se anuncie peste de viruelas; reuniendo de acuerdo con la municipalidad, una junta de sanidad, compuesta del Padre Cura, un facultativo en medicina, dos individuos de la municipalidad i dos vecinos; i la presidirá sin voto. En los demas pueblos del departamento se compondrá ésta de iguales individuos i será presidida por el alcalde o por el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos. El mismo deber de crear juntas se exige por otras epidemias reinantes en los pueblos.

Art. 26. El jefe político cuidará que las pesas i medidas sean las decretadas por la lei: que las ventas por menor se hagan en cuanto a los precios, con la mayor libertad, tanto de parte del comprador como del vendedor, principalmente en tiempo de escasez de víveres; i que la moneda sea de la reconocida, haciendo perseguir a los falsificadores.

Art. 27. El jefe político cuando no se pueda transitar sin pasaporte, los espedirá *gratis*, i en papel comun, siendo para lo interior del Estado: pero en el del sello 3° cuando se soliciten para fuera de él, tambien sin derechos.

Art. 28. Es obligacion del jefe político velar que las municipalidades del departamento cumplan con su deber i que cada año rindan cuentas de sus fondos i las dirijan al tribunal establecido para este efecto.

Art. 29. Por conducto del jefe político, se remitirán los recursos de nulidad que se susciten sobre elecciones de oficios consejiles al Consejo representativo dentro de diez dias de

publicada la eleccion. Si el recurso fuere sobre eleccion de alcaldes se depositará la jurisdiccion entre los rejidores que quedan sin renovarse.

Art. 30. Conocerá el jefe político de las quejas, de agravios por las providencias de policía que dicten las municipalidades de su departamento, decidiéndolas gubernativamente en el término de ocho días en que deberá establecerse el recurso.

Art. 31. Cuidarán los jefes políticos de solemnizar los aniversarios de nuestra emancipacion i rejeneracion política, acordando lo conducente a fin de que todas las festividades que tiendan a tal objeto, se celebren en todos los pueblos con el decoro i pompa necesaria.

Art. 32. Los jefes políticos no podrán en lo sucesivo habilitar papel, aunque no lo haya en la administracion, ni como tales jefes políticos ni como subdelegados de hacienda.

Art. 33. El jefe político será puntualmente respetado de todos en su departamento, i cuidará que se cumplan las leyes de policía i bandos de buen gobierno. Podrá imponer i exijir multas a los que le desobedezcan, sin escepcion ni privilejio alguno; pero éstas no podrán esceder de veinte i cinco pesos.

Art. 34. El jefe político que infrinjiendo los artículos contenidos en este capítulo, falte al desempeño de sus funciones, previa la declaratoria conveniente, será depuesto de su empleo i se le impondrá una multa que no baje de cincuenta pesos, ni esceda de doscientos, o será estrañado de su departamento por un término que no baje de seis meses, ni pase de dos años; pero cuando solo fuesen omisos en el cumplimiento de sus deberes, serán depuestos de su empleo únicamente.

CAPITULO 2°.

De las municipalidades.

Art. 35. El gobierno interior de los pueblos, está a cargo de las municipalidades con arreglo a las leyes.

Art. 36. Para ser municipal se requiere ser mayor de veinte i cinco años, del vecindario del pueblo que lo elija, que sepa leer i escribir, que sea de conocida honradez, i que por lo menos tenga un capital de doscientos pesos, o que ejerza un oficio que le produzca anualmente una suma igual a la anterior, o una profesion de que subsista cómodamente.

Art. 37. No podrán escusarse de cargos concejiles, si no son: 1° los militares que estén en actual servicio: 2° los que se hallen entre los dos primeros años de casados: 3° el impedido físicamente: 4° el que no halla cumplido dos años despues de haber servido la última vez: 5° el que tenga cinco hijos varones, u ocho de cualquier sexo, alimentándolos en su poder: 6° el que tenga la edad de sesenta años; i 7° el que ejerza la medicina o cirujía, con título de Licenciado o Doctor.

Art. 38. Está a cargo de las municipalidades, la policía de salubridad i comodidad: deberán cuidar que en la fábrica de nuevos edificios, se guarde el alineamiento necesario: el piso igual i aseo de calles i plazas; i que se iluminen en el modo posible en las noches oscuras. Así mismo tendrán la inmediata inspeccion i direccion económica en el hospital, cárceles i casas de correccion, cuando las haya.

Art. 39. En consecuencia los fondos producidos por el piso de carretas, bestias de carga o ganados, serán precisamente destinados a la composición de calles i caminos, debiéndose empedrar aquellas, cuando éstos fueren bastantes a sufrir el costo; i entónces podrá la municipalidad exigir de los vecinos de la misma calle, un impuesto de ocho reales por cada vara del lado que les corresponda. La municipalidad que ocupe los fondos referidos en otros objetos, por cualquier pretexto que sea, es obligada a pagar el duplo a prorata entre los individuos que no hayan salvado su voto.

Art. 40. Es a cargo de las municipalidades formar cuando les sea posible, un rastro público fuera del pueblo para la matanza de ganados, i celar sobre la lejitimidad de las compras, para evitar el robo que se ha hecho tan frecuente, como tambien que los ganados sean sanos i que se dé al público el lejítimo peso que se ofrezca.

Art. 41. Es obligacion de las municipalidades exigir de los padres curas, un estado de los nacidos, casados i muertos en todo el año, que comprenda desde el 1º de enero hasta el último de diciembre, i lo remitirá al jefe político del departamento.

Art. 42. Como por las leyes está tan prohibido que los regatones salgan a los caminos a monopolizar los artículos de primera necesidad o comestibles de toda especie, podrán las municipalidades imponer una multa, que no baje de la tercera parte del valor de la cosa comprada, i obligar a los vendedores a llegar al mercado público o plazas destinadas al efecto, de donde podrán dirigirse a donde les convenga.

Art. 43. Las municipalidades de los pueblos en que no reside el jefe político, cuando se manifieste una enfermedad reinante o epidemia en su vecindario, procederán a formar una junta de sanidad, compuesta de los individuos de que habla el art. 25 del cap. 1º dando cuenta a aquel, para que con su acuerdo se tomen las correspondientes medidas, a fin de cortar los progresos del mal, arreglándose en todo a lo prevenido por las leyes i reglamentos sanitarios.

Art. 44. Las municipalidades cuidarán por medio de providencias económicas, arregladas a las leyes de franquicia i libertad, que los pueblos estén surtidos de comestibles de buena calidad, sin poner precio a ninguna cosa, si no que dejarán correr la venta del mercado, i solamente vijilarán para poner remedio de las faltas de peso o medida, i prohibirán el uso de las cosas insalubres.

Art. 45. Las municipalidades celarán que las fuentes i lavaderos públicos, se conserven con limpieza, i de que haya la conveniente abundancia de aguas, tanto para las personas, como para los ganados, haciendo que los caminos por donde transiten, se mantengan en buen estado: que los comisarios o alcaldes de barrio en los días feriados que designe la municipalidad, citen a los vecinos para formar en los lavaderos, enramadas, cada vez que sea necesario.

Art. 46. Es a cargo de las municipalidades, la construcción i conservación de los caminos rurales i de travesía en su territorio, i de toda obra de utilidad pública i de ornato, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 47. Para la mayor espedicion de los negocios que están encargados a las municipalidades podrán las mismas comisionar a uno o mas individuos de su seno, para cada objeto de su encargo, distribuyendo tantas comisiones cuantas sean necesarias.

Art. 48. Las municipalidades construirán en sus pueblos respectivos cuando lo permitan sus fondos, mesones públicos para hospedaje de los pasajeros con la posible comodidad i equidad en los derechos que se les exijan.

Art. 49. Es a cargo de las mismas, el alojamiento i conduccion de las cuerdas de presidiarios.

Art. 50. Las municipalidades cuidarán exactamente de todas las escuelas de primeras letras i demas establecimientos de educacion cuando los haya, i establecerán por lo menos una, dotadas de los fondos de propios i arbitrios: celarán el buen desempeño de los maestros; i compelerán del modo posible a los padres de familia para que dediquen a sus hijos el aprendizaje. Visitarán en cuerpo a las referidas escuelas, por lo ménos dos veces al año, para hacer las mejoras que crean convenientes.

Art. 51. La municipalidad de cada pueblo cuidará de hacer la eleccion periódica de sus individuos en la forma establecida por las leyes o que en adelante se establezcan, sin intervencion de otra autoridad.

Art. 52. Los rejidores i síndicos a su vez, i cuando sea necesario, ausiliarán a los alcaldes en todo lo que pertenece a la seguridad i bien de los vecinos, i a conservar el órden público.

Art. 53. Habrá, como hasta aquí, comisarios o alcaldes de cuartel o barrio, que ausiliarán a los constitucionales i rejidores en todo lo conducente a economía i policia, conforme a las ordenanzas vijentes o que en adelante se dieren.

Art. 54. Las municipalidades remitirán al jefe político de su departamento cada año a lo ménos una vez, una relacion firmada de su presidente i secretario, suficientemente espresiva de todas las obras públicas i demas trabajos interesantes a su vecindario, durante aquel tiempo, para que éste las remita al Gobierno para su impresion.

Art. 55. Pertenece a cada municipalidad la administracion e inversion de los caudales de propios i arbitrios conforme a las leyes i reglamentos existentes o que en adelante existieren, nombrando para esto un mayordomo o depositario con el premio de un cuatro por ciento de lo que cobrare, i no de lo que se devengue.

Art. 56. El mayordomo de propios deberá ser electo nominalmente por la municipalidad en ocho primeros días de cada año a pluralidad absoluta de votos, que es la mitad i uno mas, bajo la responsabilidad de los que lo nombren, i con la seguridad necesaria.

Art. 57. No podrá ser nombrado depositario ninguno de los individuos de la municipalidad.

Art. 58. A poder del depositario entrarán los caudales de propios i arbitrios directamente, sin que por ningun motivo puedan percibirlos los alcaldes, ni demas municipales.

Art. 59. El depositario pagará los libramientos que contengan gastos ordinarios, yendo estos firmados por el alcalde, o por el primer nombrado entre éstos, cuando haya mas de uno; pero los estraordinarios, han de aparecer con el visto bueno del jefe político, i en el caso de que habla el artículo siguiente, han de ir firmados por el alcalde i dos municipales.

Art. 60. Al principio de cada año fijará la municipalidad los gastos ordinarios de todo él, i no podrán decretarse los estraordinarios sin aprobacion del jefe político; pero si una grave urgencia no diere tiempo para obtener esta aprobacion, podrán acordarlos bajo su responsabilidad en caso que aquella no sea obtenida por no ser legales los fundamentos que para ello tuvieron.

Art. 61. Los ramos de propios i arbitrios deberán ser administrados en la forma siguiente: --- El 16 de octubre se fijarán carteles en estos términos: “quien quisiere hacer postura a los ramos de propios i arbitrios que estan valorados en (tanto) se le admitirá dentro de sesenta días de la fecha, i se darán al mejor postor. Pero las posturas deberán hacerse en pliegos cerrados, i rubricados sobre la cerradura por el interesado a presencia del juez i entregados a la comision nombrada por la municipalidad de los ciudadanos (aquí los nombres) mas si ninguna de ellas fuere conveniente al interes público a juicio de la misma, serán recaudados de su orden.” (Aquí la fecha i las firmas del presidente i secretario municipal.)

Art. 62. La comision de que habla el artículo anterior, se compondrá de un alcalde, un síndico i un rejidor.

Art. 63. El dia 8 de diciembre se fijarán carteles, dando aviso de cumplirse el término de los sesenta el dia 15 del propio mes, i que, dadas las doce del mismo día, no se admitirán mas pliegos, ni pujas a los abiertos. La municipalidad los abrirá en presencia de los interesados, o por lo menos de tres de ellos, i acto continuo hará la calificacion de que habla el artículo anterior. I si hubiere dos o mas propuestas iguales, será el único caso de admitir pujas. La certificacion del acta de este dia, será documento bastante de la propiedad en caso de ser admisible alguna de las pujas.

Art. 64. En caso de ser recaudados dichos fondos de cuenta de la municipalidad, por no haberse calificado las posturas, nombrará un sujeto de su confianza que no sea de los prohibidos en el art. 57 para que los recaude, asignándole un dos por ciento por este trabajo. La municipalidad será inmediatamente responsable por el saldo que resulte con arreglo a mejor postura, i el nombrado lo será del mismo modo a la municipalidad.

Art. 65. Los arrendatarios o recaudadores, entregarán mensualmente al mayordomo su cuota o rendimiento correspondiente, i en el caso de que sean recaudadas, la municipalidad comprobará las cuentas del recaudador, como estime mas obvio.

Art. 66. El mayordomo de propios, rendirá sus cuentas cada tres meses i la municipalidad las pasará al fisco o síndicos procuradores, para que las glosen, revisen i anoten. No encontrándolas conformes, le serán devueltas, i con lo que espusiere, terminará definitivamente la municipalidad.

Art. 67. Las municipalidades rendirán cuenta anualmente de los fondos de propios i arbitrios de que son responsables en el tiempo i forma que previene la lei creadora del tribunal ante quien deben verificarlo.

Art. 68. La municipalidad nombrará un secretario en sus primeras sesiones a pluralidad absoluta de votos, i podrá ser siempre reelecto, no pudiendo ser ninguno de sus individuos, si no que la cortedad de su vecindario lo exija.

Art. 69. El secretario en el año de su eleccion, no podrá ser removido por la municipalidad, si no con conocimiento del jefe político, i en su caso lo que este decida, se tendrá por definitivamente resuelto, i sin otro recurso.

Art. 70. La municipalidad señalará el sueldo de su secretario en proporcion a sus fondos i a las atenciones que le son propias: una vez designado, no podría variarse sin el consentimiento del jefe político, que deberá darlo con vista de las causales que le manifieste la misma municipalidad.

Art. 71. Para ser secretario se requiere ser mayor de veinte i cinco años: ciudadano en ejercicio de sus derechos: de acreditada instruccion i buena conducta.

Art. 72. No podrá ser secretario el que aunque reuna las cualidades contenidas en el artículo anterior, tenga ocupaciones incompatibles con la puntual asistencia i pronto despacho en los negocios que han de estar a su cargo.

Art. 73. El secretario llevará un libro formal en papel sellado correspondiente de pliegos enteros foliados i escrito todo sucesivamente para evitar fraudes, i se asentarán las actas i acuerdos de la municipalidad con la debida claridad i precision.

Art. 74. El individuo de la municipalidad que se manifieste moroso en el cumplimiento de su deber, podrá ser multado por ella misma, hasta en cantidad de veinte i cinco pesos aplicables al fondo de propios, o ser arrestado en la sala capitular por un término que no pase de veinte i cinco dias; dando en este último caso, certificacion del acuerdo al alcaide de las cárceles, firmada por el presidente i secretario.

Art. 75. La municipalidad que traspasare las facultades que le estan espresamente concedidas por esta lei, será responsable a todos los perjuicios que con esto ocasionare: destituidos de sus empleos los individuos que hayan cooperado: suspensos de los derechos de ciudadano por cinco años; i sujetos a las demas penas a que diere lugar su estravío.

APENDICE.

De los alcaldes constitucionales.

Art. 76. El Gobierno político de los pueblos, está a cargo del alcalde o alcaldes constitucionales, bajo la inspeccion del jefe político del departamento. El traje de aquellos, i municipales será como se previene en el art. 9º.

Art. 77. El primer alcalde nombrado de la cabecera de cada distrito, comunicará i circulará en éste, todas las leyes, órdenes i resoluciones que le fueren comunicadas por el jefe político bajo su responsabilidad.

Art. 78. Corresponde a los alcaldes tomar i ejecutar las disposiciones convenientes para la conservacion de la tranquilidad pública, i para asegurar i proteger a las personas i bienes de los vecinos de su jurisdiccion.

Art. 79. Los alcaldes dispondrán por sí mismos que se practiquen rondas en el vecindario, para evitar escesos i desórdenes, valiéndose de los alcaldes de barrio, i ausiliándose de los rejidores de la municipalidad, quienes con la insignia irán autorizados.

Art. 80. Los alcaldes recorrerán los campos de su jurisdicción, valiéndose de los mismos medios en persecución de los malhechores, i para reducir a las poblaciones a los que habiten fuera de ellas, sin ejercer ocupación útil, i en los mismos términos que previene el art. 21 de esta lei.

Art. 81. Por la presente queda derogada la lei que las Cortes españolas espidieron en 23 de junio del año de 1813, i cualquiera otra en todo lo que se oponga a la presente.

Pase al Consejo para su sancion. --- Dado en Leon, a 11 de mayo de 1835. --- Demetrio de la Quadra, D. P. José Leon Sandoval, D. S. José Joaquin Barrios, D. S. --- Sala del Consejo representativo. --- Leon, mayo 22 de 1835. --- Al Jefe del Estado. --- Gregorio Juarez. --- Sebastian Salinas, Secretario. --- Por tanto: ejecútese. --- Leon, mayo 27 de 1835. --- Gregorio Juarez. --- Al ciudadano Hermenejildo Zepeda.
